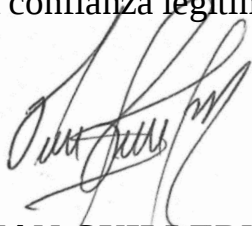


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO(NAR.)

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, Nariño, veinticinco de noviembre de 2024.

Doy cuenta al señor Juez, de la Acción de Tutela radicada bajo el número 2024-00142-00, propuesta por el señor JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHÁVEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.265.508 expedida en Pasto, en contra del ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos. Sírvasse Proveer.



FABIAN GUILLERMO BURBANO MUÑOZ
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA
ADOLESCENTES DE PASTO**

Pasto, Nariño, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela	: 520013118002 2024 00142 00
Accionante	: JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHÁVEZ
Accionados	: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Inter – Tutela.

Se recibe Acción de Tutela instaurada por el señor JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHÁVEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.265.508 expedida en Pasto, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos y en consecuencia se ordene a la accionada Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” que se disponga mi INCLUSIÓN PROVISIONAL dentro del proceso de formación que tendrá lugar en la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial a cargo de la accionada, hasta que

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO(NAR.)

se adopte, por parte de la judicatura, una decisión de fondo en el presente trámite tutelar.

De la medida provisional

El accionante solicita, como medida provisional, que se disponga su INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional..

Sea lo primero señalar, que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción pública de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone en su Artículo 7°, en relación a las Medidas provisionales para proteger un derecho:

ARTICULO 7° (...) “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...).”.

Bajo ese entendido, conforme a lo establecido por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que otorga al juez de tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho, cuando quiera que se avizore su vulneración, entendiendo en todo caso que tal determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como necesario y urgente para proteger el derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO(NAR.)

En punto de lo anterior, valga referir que atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada dio inicio el día sábado 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, es predicable la eventual convergencia de un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia lo pondría en una condición de absoluta orfandad frente a sus compañeros discentes

Así las cosas, se accederá a la solicitud, considerando que los argumentos presentados son razonables. La inclusión provisional en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial será efectiva hasta que se resuelva el fondo del asunto. Esta medida no generará costos adicionales y se implementará dado que la subfase especializada dio inicio el sábado 16 de noviembre.

Del escrito se observa que el mismo reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, por lo cual se admitirá la acción de tutela ordenando se le imprima el trámite previsto en el Decreto ídem y el 306 de 1.992.

Ahora bien, en cumplimiento al ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este Despacho puede dirigirse al correo electrónico j02ctopadofcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese orden de ideas, con el fin de instruir la acción de amparo y decidir de fondo la cuestión planteada, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con función de conocimiento de Pasto - Nariño,**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHÁVEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.265.508 expedida en Pasto, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

SEGUNDO. - CÓRRASE traslado por el termino de dos (02) días, de acuerdo al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 del escrito de tutela y de los documentos presentados por la parte actora, a la accionada ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, para que en ejercicio del derecho de contradicción se manifiesten dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al recibo de la misma, sobre lo pertinente en relación con los hechos contenidos en ella, aporten las pruebas que estimen pertinentes y conducentes relacionadas con la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO(NAR.)

TERCERO. – VINCULAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019 y LOS DISCENTES DEL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS/AS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES” COMO TERCEROS CON INTERÉS. A quienes se les correrá traslado de la presente acción de tutela, para que, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo.

Para efectos de la notificación de los participantes del curso concurso, P la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN, deberán disponer una publicación en sus respectivas páginas Web. Y acreditarlo ante este despacho, en el término máximo de dos días.

CUARTO. – CONCEDER la medida provisional solicitada. En consecuencia, OFICIAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, para que realice las actuaciones administrativas que se requieran con la finalidad de permitir la inclusión o asistencia PROVISIONAL del señor JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHÁVEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.265.508 expedida en Pasto a LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que tiene inicio el próximo 16 de noviembre de 2024 hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional. De lo que deberá rendir el respectivo informe, en el término concedido para descorrer el traslado de la acción.

QUINTO. – Téngase como pruebas los documentos anexos a la acción de tutela y practíquese cuanta prueba resulte necesaria para establecer la veracidad de los hechos de la demanda de tutela, dentro del perentorio término de los diez (10) días.

SEXTO. – **COMUNÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito. Por lo anterior, se informa a las partes accionante y accionada que en cumplimiento al ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este despacho será atendido a través del correo electrónico: j02ctopadofcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co, horario de atención al público de 8 a 12 p.m. y de 1 a 5. p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO(NAR.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriano', with a large, stylized flourish extending from the end.

ADRIANO ROBERTO ACOSTA VALLEJO

Juez